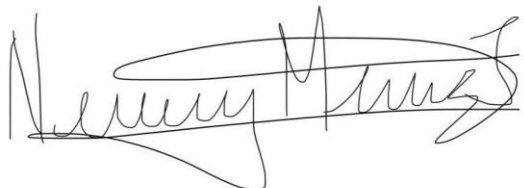


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2015-083 informando que venció el término de traslado del incidente de nulidad.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, mediante escrito allegado el 1° de marzo de 2021 propuso incidente de nulidad fundamentado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, contra la notificación efectuada a dicha entidad, bajo el argumento de que no pudo tener acceso a las piezas procesales.

Pues bien, para solventar lo anterior, valga la pena memorar que el artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad la indebida notificación.

Aunado a lo anterior, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, estipula que a la parte afectada le bastará con manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la notificación no se surtió en legal forma.

Conforme lo anterior, se tiene que la demandada ADRES al momento de proponer la nulidad adjuntó como prueba de ello el pantallazo que evidencia la imposibilidad de acceder al expediente y con ello, conocer las actuaciones surtidas.

Por lo anterior, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación surtida a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES en diligencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2021.

Pese a lo anterior y al encontrarse acreditados los presupuestos de que trata el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA**

CONCLUYENTE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES del auto admisorio de la demanda y del auto de fecha 3 de agosto de 2020 que ordenó su vinculación.

Se pone de presente a la vinculada ADRES que, de conformidad con el auto de fecha 3 de agosto de 2020, deberá comparecer a la presente actuación en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO como quiera que el mandato conferido no cuenta con presentación personal, tal como lo estipulan los artículos 74 y s.s. del C.G.P., así como tampoco se allegó probanza alguna que diera cuenta que el mismo había sido conferido mediante mensaje de datos atendiendo las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

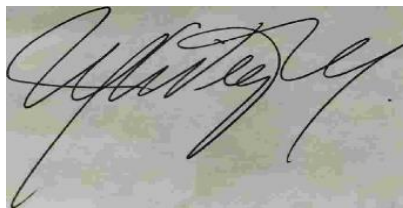
Igual suerte corre el mandato conferido a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. pues recuérdese que, según lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse mediante escritura pública, siendo insuficiente la sola presentación del documento privado que da cuenta del contrato de mandato.

Por lo anterior, tampoco hay lugar a reconocer personería a los abogados a quienes se les sustituyó el anterior mandato.

Lo mismo sucede con el poder conferido a la abogada DIANA MARIA VARGAS JEREZ en calidad de apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 en la medida que el mismo no cuenta con presentación personal y no se allegó probanza de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Trabada como se encuentra la relación jurídica procesal el juzgado **CITA**, de manera presencial, a las partes a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 PM)**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Notifíquese y Cúmplase,



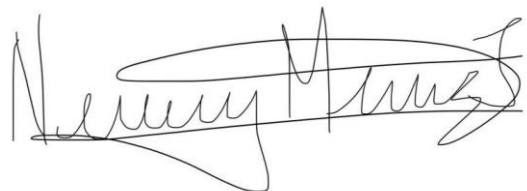
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 035 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**